

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 093-2023 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 08 de agosto del 2023

### VISTO:

El Informe N°050-2022/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR, Acta de Constatación GFM N°01049, Acta de Constatación GFM N°010507, Informe N°051-2022/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR, Informe N°465-2022/SGCA/MDJLBYR, Informe N°0245-2022-MDJLBYR-GAT-SGRYR-JLFG, Informe N°0083-2022-RHJ-SGGRD/MDJLBYR, Informe N°466-2022/SGCA-MDJLBYR, Informe N°088-2022-SGGRD-GM/MDJLBYR, Informe N°0119-2022-SGPUYC/MDJLBYR-WJYA, Informe N°472-2022/SGCA/MDJLBYR, Informe N°181-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, Resolución de Gerencia N°538-2022-MDJLBYR-GAT, Acta de Constatación GFM N°010513, Informe N°056-2022/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR, Acta de Constatación GFM N°010822, Resolución de Gerencia N°1025-2022-MDJLBYR-GAT, Informe N°089-2022/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR, Notificación de Cargo N°185-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR, Informe Final de Instrucción N°232-2022-SGIA-GFYS-MDJLBYR, Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción, Informe N°212-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, Resolución de Gerencia N°087-2023-MDJLBYR/GFYS, Cédula de Notificación GFM, Expediente 11286-2023, Informe N°245-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, Informe N°285-2023-GFYS/MDJLBYR, Proveído N°546-2023-GM/MDJLBYR, Informe N° 146-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Mediante Exp.11286-2023, de fecha **21 DE JUNIO DEL 2023**, la administrada ANGELA MARIA CUZZI MORAN, representante de CUZZI Y CIA S.A., interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°087-2023-MDJLBYR/GFYS, del 01 de junio del 2023 y NOTIFICADA a la administrada con fecha **02 DE JUNIO DEL 2023**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve IMPONER a CUZZI Y CIA S.A., como conductor del establecimiento de giro principal Editorial Impresión Digital y a Hildegard Petronila Ackermann Urbina, Herbert Otto Ackermann Urbina, como responsables solidarios, al ser copropietarios del establecimiento, ubicado en la Urbanización Alto de la Luna II Etapa Mz.K Lt.03, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una MULTA ascendente a S/18,400.00 soles (dieciocho mil cuatrocientos con 00/100 soles), por haber incurrido en las infracciones siguientes: numeral 4.03.01.c por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura, con multa aplicable del 200% de la UIT vigente; numeral 5.01.6.b por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, con una multa aplicable del 200% de la UIT vigente, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "**Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

**Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras ..."**



Que, artículo 49 respecto a la clausura, retiro o demolición, señala: “La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario(...)”.

Del mismo modo el artículo 78, respecto a la sujeción a las normas técnicas y clausura, establece: “El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario”.



Que, según el TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: “Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**”.

Que, el artículo 15, de la Facultad fiscalizadora y sancionadora, establece: “**Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**”.

Se tiene como precedentes, la Disposición N°01-2022, respecto al CASO: 201-2022-142, emitido por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, mediante el cual, según numeral 7.6., dispone: “EXHORTAR a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a fin de que, en cumplimiento de sus competencias fiscalizadoras, realice acciones que correspondan a fin de determinar si el taller de imprenta ubicado en la Urb. Alto de la Luna K-3 distrito de JLBYSR, cuenta o no con una licencia municipal de funcionamiento adecuada a las actividades que realiza, debiendo todo caso proceder conforme a sus atribuciones”.

Asimismo, la Disposición N°01, respecto al CASO: 501-2022-3938, prorrumpido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, resuelve en su Tercera Disposición: “EXHORTAR, a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, proceda conforme a sus atribuciones de fiscalización, ante el funcionamiento de una actividad sin licencia”.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*” En el caso que nos ocupa,

el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°087-2023-MDJLBYR/GFYs, de fecha 01 de junio del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°087-2023-MDJLBYR/GFYs, de fecha 01 de junio del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, somos de la opinión que se declare infundado el recurso de apelación solicitado por la administrada ANGELA MARIA CUZZI MORAN, en representación de CUZZI Y CIA S.A. mediante el cual, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°087-2023-MDJLBYR/GFYs, de fecha 01 de junio del 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se declare **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **ANGELA MARIA CUZZI MORAN, en representación de CUZZI Y CIA S.A.**, signado con Expediente N°11286-2023, de fecha 21 de junio 2023, contra la Resolución de Gerencia N°087-2023-MDJLBYR/GFYs, de fecha 01 de junio del 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.** - En consecuencia, póngase de conocimiento de la Gerencia de Fiscalización Municipal el contenido de la resolución a emitirse, para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

**ARTICULO CUARTO.** – **Notifíquese a CUZZI Y CIA S.A.** en calle Rivero N° 107, Of. 302, distrito, provincia y departamento de Arequipa y Urbanización Alto de la Luna II Etapa Mz. K Lote 03; y a Hildegard Petronila Ackermann Urbina, como responsable solidario, al ser copropietario del establecimiento ubicado en Urbanización Alto de la Luna II Etapa Mz. K Lote 03, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, con la presente Resolución.

### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

C.c. Archivo  
GAT  
GFYS  
GAJ  
SGT

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL